

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Impugnación e Invest. Pat. Ext.), de Comisaria de Familia de Planadas Tolima, en representación del menor de edad A.R.CH., progenitora Yeiny Charry Guilombo contra Gamaliel Valencia Sepúlveda. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00114.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- La funcionaria administrativa no acredita la calidad que invoca para presentar la demanda.
- 2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la menor y su progenitora. Como tampoco el domicilio e identificación del demandado. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 3.- La demanda se dirige contra quien se señala como padre biológico de la menor A.R.CH., perdiéndose de vista que igualmente se debe de demandar a quien funge como padre en el registro civil de nacimiento de esta menor.
- 4.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió al demandado copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin perderse de vista, que esta misma norma, exige que el escrito de subsanación de la demanda, también, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.
- 5.- En el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico de las partes, para de esta forma cumplir el requisito exigido por el Núm. 10 del artículo 82 de la norma antes citada.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por el DL citado y numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____, hoy
_____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario